



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10641-2006-PC/TC  
LIMA  
JOSÉ VEGA HIDALGO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2007.

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por don José Vega Hidalgo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 15 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrentes, el 3 de marzo de 2005, interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Jesús María y la Ejecutora coactiva de dicha entidad, solicitando se dé cumplimiento a la orden de clausura de los locales ubicados en el Jr. Camilo Carrillo 180-190, Jesús María, dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía N.º 2418-2000, la Resolución de Alcaldía N.º 462-2001, la Resolución de Concejo N.º 59-2001 y la Resolución de Concejo N.º 155.
2. Que en la STC N.º 0168-2005-PC/TC este Tribunal ha establecido:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y  
g) Permitir individualizar al beneficiario[...]"
3. Que, en la contestación la demanda, las emplazadas refieren que la referida clausura se materializó el 26 de julio de 2002, conforme se desprende del Acta e Informe N.º 136-2005-UEC/GR/MJM, de fojas 48. Asimismo, manifiestan que actualmente el local comercial cuya clausura pretende la demandante cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que no es posible su clausura.
  4. Que, conforme a lo anterior, las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita suponen la existencia de una controversia compleja, toda vez que corresponde determinar si en efecto, en el presente caso, el local comercial en cuestión cuenta con licencia de funcionamiento y si el mismo viene funcionando con arreglo a Ley.
  5. Que siendo que el mandato de las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, debiendo discutirse la pertinencia de la clausura del local comercial ubicado en el Jr. Camilo Carrillo 180-190, Jesús María, en la vía ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

LO que certifico:

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)